

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0016920

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 329/2018**Demandante:** Dña
PROCURADOR L..**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL**SENTENCIA Nº 251/2018**

En Madrid, a 17 de octubre de 2018.

La Ilma. Sra. Dña.

Magistrada-Juez del

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 329/2018 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la Resolución del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Arroyomolinos, por el que se desestima la anulación de la autoliquidación número 1600305700, del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) por importe de 4.219,41 €, devengado con ocasión de la transmisión del inmueble sito en la c/ de Arroyomolinos (Madrid).

Son partes en dicho recurso: como recurrente, Dña.

representada por el PROCURADOR D.

, y como

demandado el AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, representado por el LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado se presentó escrito de demanda de procedimiento abreviado, contra la resolución administrativa indicada, en el que tras



exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión, terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de doña _____ se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la Resolución del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Arroyomolinos, por el que se desestima la anulación de la autoliquidación número 1600305700, del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), por importe de 4.219,41 €, devengado con ocasión de la transmisión del inmueble sito en la c/ _____ de Arroyomolinos (Madrid).

La parte recurrente solicita que se dicte Sentencia declarando:

“- No ser conforme a derecho el acto recurrido, quede anulado y sin efecto e igualmente declare la nulidad de la autoliquidación con núm. de referencia 1600325701.07 y, como consecuencia, se reconozca como situación jurídica individualizada el derecho de DOÑA _____ a que por el Ayuntamiento de Arroyomolinos se reintegre la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE EUROS CON CUARENTA Y UN CENTIMOS (4.219,41 €) ingresada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) , más los intereses de demora que se devenguen del referido importe desde la fecha del pago del impuesto, hasta el completo reintegro de la cantidad principal



mencionada, todo ello con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

- SUBSIDIARIAMENTE que se acuerde la fórmula propuesta por esta parte para determinar la base imponible y que refleja el verdadero incremento del valor experimentado por el terreno desde su adquisición hasta su transmisión, y como consecuencia de aplicar la misma se le abone a esta parte las cantidades abonadas en exceso de manera indebida, con sus intereses que se devenguen del referido importe desde la fecha de pago hasta que se reintegren las cantidades abonadas en exceso; todo ello con imposición de costas a la parte demandada”

La demandante alega la inexistencia de incremento de valor del terreno en el momento de la transmisión del mismo. Invoca la anulación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en los casos de inexistencia de incremento de valor, haciendo referencia a las distintas Sentencias que se han dictado sobre la materia; subsidiariamente, reclama el recalcuro del impuesto.

La Administración demandada se ha opuesto a la demanda presentada de contrario por los motivos expuestos en su escrito de contestación a la demanda que consisten, fundamentalmente, en defender que la parte actora no acredita minusvalía alguna.

SEGUNDO.- Con carácter previo, debe rechazarse la causa de inadmisión invocada por la Administración demandada consistente en que no consta que la parte recurrente haya cumplimentado el requisito exigido por el art. 45.2.d) LJCA, por cuanto se trata de un requisito exigido a las personas jurídicas, siendo la demandante, en este caso, una persona física.

TERCERO.- Dicho esto, la cuestión litigiosa, exclusivamente jurídica, consiste en determinar sí en aquellos casos en que, como consecuencia de las transmisiones realizadas, se ha puesto de manifiesto –según los recurrentes- un decremento del valor del inmueble transmitido en términos reales y de mercado si, aun en este caso, se produce el hecho imponible del impuesto.



Debe comenzarse por transcribir los preceptos en cuestión:

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Por su parte, el artículo 107 TRLHL dispone:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles....”

Se trata aquí de dirimir el alcance de la noción “incremento de valor” contenida en el artículo 104.1 TRLHL.



Debe partirse necesariamente de la Sentencia nº 37/2017 del Tribunal Constitucional, de 1 de marzo de 2017 (rec. 6444/2015). En lo que aquí interesa la Sentencia señala que “(...) *En definitiva, la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Así las cosas, al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido (como ha sucedido en el supuesto controvertido), la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE).*” Concluye que “(...) *debe insistirse en que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión...*” y que “(...) *Por último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.*” Por todo ello, en Sentencia de fecha de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) declara “*que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.*”

Es decir, el TC considera aceptable que se grave el incremento de valor puesto de manifiesto en la transmisión, y sólo desautoriza la fórmula en la medida en que pueda dar un resultado de gravamen cuando no ha habido incremento, lo que precisará de una regulación

específica para establecer cómo se fijará todo esto. Pero la fórmula pervive siempre que haya incremento.

La anterior Sentencia del Tribunal Constitucional debe ponerse en relación, asimismo, con la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1.163/2018, sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de 9 de julio de 2018, que se pronuncia sobre el alcance de la declaración de inconstitucional contenida en la STC 59/2017, de la siguiente forma, que determina que se llegue a la conclusión de que no se declara la inconstitucionalidad total o absoluta de todos los preceptos mencionados en el fallo (artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL, de la siguiente forma:

“1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, “no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene”, o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.



CUARTO.- Tales planteamientos son plenamente aplicables al presente caso.

Según la Ley General Tributaria “*el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal*” (artículo 20.1) y “*la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible (artículo 50.1)*”. No cabe medir algo inexistente. Recordemos que el hecho imponible de este impuesto es “el incremento de valor” que se ponga de manifiesto en una transmisión, y no la mera transmisión de un inmueble urbano –lo que está gravado con otro impuesto-. La interpretación de que toda transmisión de un inmueble urbano pone de manifiesto un incremento de su valor - “*iuris et de iure*”-, aparte de contradecir abiertamente la realidad y menoscabar los principios tributarios esenciales, no casa con la redacción literal del artículo 104.1 TRLHL. El precepto contiene las expresiones “que experimenten” y “se ponga de manifiesto”, y no “que experimentan” y “se pone de manifiesto”, que habría de emplear si tal cosa –el incremento de valor- fuera indiscutible.

Partiendo de lo anterior, es evidente que la cuestión litigiosa “ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto”.

Pues bien, en este caso, la transmisión del inmueble ha puesto de manifiesto un decremento del valor en términos reales. En efecto, debe partirse necesariamente del valor declarado en las escrituras públicas aportadas y que evidencian que con fecha 24 de septiembre de 2010, fue adquirida la finca a la que se refiere el presente procedimiento por la ahora demandante por importe de ciento sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un euros y setenta y cuatro céntimos (168.641,74 €). En fecha 12 de diciembre de 2016, la citada finca fue transmitida por importe de ciento sesenta mil euros (160.000,00 €), según consta asimismo acreditado.

Queda, por tanto, constatado, que como consecuencia de la transmisión se produce una pérdida patrimonial de ocho mil seiscientos cuarenta y uno con setenta y cuatro euros (8.641,74 €).



A lo que debe añadirse que frente a estos datos, el Ayuntamiento de Arroyomolinos se ha limitado a interpretar la normativa impositiva, pero no ha aportado periciales o documentales que acrediten que el valor real del suelo, en el periodo de referencia, ha producido un incremento de valor, de tal manera que los datos que obran en el expediente administrativo no han sido rebatido.

En definitiva, consta probada la existencia de una pérdida patrimonial (por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición). Por tanto, a la vista de la STC de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) y de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1.163/2018, sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de 9 de julio de 2018, cabe concluir que la liquidación se ha practicado al amparo de unos preceptos legales que han sido declarados inconstitucionales y nulos -los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo-, en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor como la enjuiciada en este procedimiento.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular la liquidación impugnada por inexistencia de deuda tributaria, con las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades ingresadas con los intereses legales correspondientes.

QUINTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la Ley 37/2011, dadas las serias dudas de hecho y de derecho que presentaba el presente procedimiento no procede la expresa condena en costas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don/a _____ contra la Resolución del Concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Arroyomolinos, por el que se desestima la anulación de la autoliquidación número 1600305700, del impuesto sobre el incremento de valor de los



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por

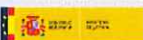
,

FECHA DE FIRMA: 12/11/2018
HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Órgano

NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos





LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201810234935971	
Asunto	Sentencia desestimatoria (F.Resolucion 17/10/2018)	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 33 de Madrid, Madrid [2807945033]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO C.CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900012]
Destinatarios	Asesoría Jurídica Ayuntamiento	Ases. Jur. Ayto. Arroyomolinos [2801506E00]
Fecha-hora envío	22/10/2018 14:14	
Documentos	8983263_2018_1_175932952.PDF(Principal) Hash del Documento: 2c914586e5f45195ab3d6e74aa5c9ca5c6324386	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Sentencia desestimatoria (F.Resolucion 17/10/2018) N° 0000329/2018
	Detalle de acontecimiento	Sentencia desestimatoria (F.Resolucion 17/10/2018)
	NIG	2807900320180016920

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
23/10/2018 12:52	Ases. Jur. Ayto. Arroyomolinos (Arroyomolinos)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBI	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

Signature Not Verified
LexNET



FECHA DE FIRMA: 12/11/2018
HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Órgano



NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0016920

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 329/2018

Demandante: Dña.

PROCURADOR D.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 251/2018

En Madrid, a 17 de octubre de 2018.

La Ilma. Sra. Dña. _____, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 329/2018 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la Resolución del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Arroyomolinos, por el que se desestima la anulación de la autoliquidación número 1600305700, del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) por importe de 4.219,41 €, devengado con ocasión de la transmisión del inmueble sito en la c/ _____ de Arroyomolinos (Madrid).

Son partes en dicho recurso: como recurrente, Dña. _____, representada por el PROCURADOR D. _____ y como demandado el AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, representado por el LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado se presentó escrito de demanda de procedimiento abreviado, contra la resolución administrativa indicada, en el que tras

